

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

TRAFON GROUP INC.
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY
ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0358

ASUNTO: Resolución Interlocutoria

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de noviembre de 2025, la parte Querellante, Trafon Group Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Urgente Querella Jurada de Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente ("Querella")* en contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por un corte de servicio de electricidad a la cuenta industrial del Querellante sin cumplir con los requisitos aplicables de notificación previa.

El 6 de noviembre de 2025, la parte Querellante presentó *Moción Reiterando Urgencia y Solicitando Remedio Preliminar de Conexión Provisional del Servicio Eléctrico*. En la misma, la Querellante señaló que LUMA había suspendido el servicio eléctrico y que dicha acción podría representar un daño inmediato e irreparable tomando en consideración que manejan inventario perecedero que suple a los principales supermercados, vaquerías e instituciones del país. Mas aún, indicaron que el local afectado tiene una designación de infraestructura crítica una por la agencia federal del Departamento de Homeland Security.

El mismo 6 de noviembre de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* para la reconexión inmediata del servicio eléctrico de la parte Querellante. Igualmente, indico que de existir justificación legal o reglamentaria para proceder con la suspensión del servicio eléctrico evidenciaran al Negociado de Energía su fiel cumplimiento con la Ley 57-2014, en específico su Artículo 6.27 previo a efectuar una nueva desconexión.

El 7 de noviembre de 2025, LUMA presentó *Urgente Moción de Reconsideración de la Orden emitida el 6 de Noviembre de 2025*. En la misma LUMA señaló que la Querellante adeuda un total de \$9,777,818.06 en facturas no objetadas. Igualmente, LUMA expone las gestiones realizadas previo a la desconexión del servicio.

El 8 de noviembre de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* declarando Ha Lugar por el momento la *Urgente Moción de Reconsideración de la Orden emitida el 6 de Noviembre de 2025* presentada por la Querellada. Igualmente, señaló Vista Evidenciaria para el 10 de noviembre de 2025 con el fin de atender el asunto de la solicitud de reconexión del servicio eléctrico y la deuda existente en la cuenta de la parte Querellante.

El 10 de noviembre de 2025, se celebró la Vista Evidenciara en el caso de epígrafe.

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como, “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, dispone en el Artículo 6.27(f) que “si el cliente **no efectúa el pago de la factura y no utiliza ni agota el procedimiento para objetar facturas, la compañía de energía certificada podrá suspender el servicio eléctrico de dicho cliente hasta que pague**. Antes de suspender el servicio, la compañía de energía certificada deberá enviar al cliente un apercibimiento por escrito sobre la eventual suspensión. La compañía de energía certificada no podrá notificar dicho apercibimiento de suspensión antes de que transcurra el término de treinta (30) días que tiene el cliente para pagar u objetar y solicitar una investigación de la factura de cobro bajo el inciso (a)(1) de este Artículo.”

A su vez, el Artículo 6.27(g), de la Ley Núm. 57-2014, supra, establece que la “compañía de energía certificada **efectuará la suspensión del servicio** luego de que haya transcurrido un término de diez (10) días a partir del envío del apercibimiento sobre la suspensión. La compañía de energía notificará al cliente cuarenta y ocho (48) horas antes de la suspensión del servicio, mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del cliente y mediante cualquier otro medio electrónico que obre en expediente del cliente en la compañía de energía. Para que tenga efecto esta disposición, será responsabilidad del cliente mantener actualizada su información de contacto. La suspensión del servicio nunca ocurrirá un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último. **Si la compañía de energía incumple con este requisito, no podrá cobrar un cargo por reconexión.**”

Durante la Vista Evidenciaria, la parte Querellada presentó en evidencia una carta con fecha del 3 de julio de 2025, en la cual LUMA notifico a la parte Querellante sobre el atraso en la cuenta 7754102000, cuyo balance vencido en aquel momento ascendía a \$7,266,202.22.² La carta igualmente advertía a la parte Querellante la necesidad de ponerse al día con su cuenta para evitar desconexión en el servicio eléctrico.³

La Querellada, a su vez reseñó un correo electrónico con fecha del 10 de octubre de 2025, en el que LUMA, a través del señor Carlos Pla Morales, Director Revenue Management, informaba al señor Carlos A. Trapaga Fonalledas, Presidente y CEO de TraFon Group, Inc., sobre los balances pendientes en las cuentas de servicio eléctrico por parte de la Querellante.⁴ El correo electrónico contenía una oferta de plan de pago y establecía que de no llegar a un acuerdo se comenzaría con el proceso de desconexión a partir del 22 de octubre de 2025.⁵

En evidencia también fue admitido un correo electrónico con fecha del 14 de octubre de 2025, donde el señor Federico A. Trapaga Fonalledas, representante de la Querellante, confirmaba el recibo del correo electrónico del señor Pla Morales con fecha del 10 de octubre de 2025, y a su vez indicaba que se discutiría internamente.⁶

El último documento presentado por LUMA durante la vista evidenciaria, consistía en un correo electrónico con fecha del 16 de octubre de 2025, mediante el cual el señor Pla Morales se dirigía nuevamente al señor Carlos A. Trapaga Fonalledas para reiterar la deuda existente y hacia hincapié sobre la fecha de desconexión del 22 de octubre de 2025.⁷

² Vista Evidenciaria, 10 de noviembre de 2025, Exhibit III, Carta- *Aviso de 30 Días*, 3 de julio de 2025.

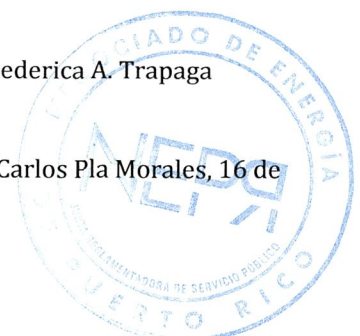
³ *Id.*

⁴ Vista Evidenciaria, 10 de noviembre de 2025, Exhibit IV, Correo Electrónico Sr. Carlos Pla Morales, 10 de octubre de 2025.

⁵ *Id.*

⁶ Vista Evidenciaria, 10 de noviembre de 2025, Exhibit V, Correo Electrónico Sr. Federica A. Trapaga Fonalledas, 14 de octubre de 2025.

⁷ Vista Evidenciaria, 10 de noviembre de 2025, Exhibit VI, Correo Electrónico Sr. Carlos Pla Morales, 16 de octubre de 2025.



Por otro lado, el señor Pla Morales durante su testimonio expreso que el 8 de septiembre de 2025, LUMA envió un mensaje telefónico automatizado a la parte Querellante notificando que el sistema eléctrico sería desconectado en un periodo de 48 horas de no ponerse al día con su cuenta.

A nuestro entender la parte Querellada cumplió cabalmente con el requisito impuesto en el Artículo 6.27(f) de la Ley 57-2014. De la evidencia vertida podemos razonablemente concluir que LUMA le envió apercibimiento por escrito a la parte Querellante sobre la eventual suspensión del servicio eléctrico. No tan solo se hizo mediante misiva con fecha del 3 de julio de 2025, si no que, se realizó el apercibimiento en correos electrónicos adicionales los días 10 y 16 de octubre de 2025.

No obstante, entendemos que la parte Querellada no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 6.27(g) de la ley. Según el propio testimonio del señor Pla Morales, la notificación al cliente mediante mensaje automatizado, se realizó el 8 de septiembre de 2025 y no 48 horas antes de la suspensión del servicio según se establece en la ley. Para tenerlo en contexto, la desconexión del servicio eléctrico se efectuó el 30 de octubre de 2025, 52 días después de la notificación telefónica automatizada. El lapso entre la llamada automatizada y la eventual desconexión del servicio eléctrico no cumple con propósito de inmediates que la ley trata de establecer. El fin de dar un plazo de 48 horas está diseñado para dar una última oportunidad con sentido de urgencia al cliente para hacer una gestión de pago.

Igualmente, la llamada automatizada del 8 de septiembre de 2025 carecía de información necesaria como lo es el numero de la cuenta al que se hace referencia la llamada. Esto claramente constituye un defecto en la notificación.

Finalmente, la parte Querellada también incumplió con lo establecido en Artículo 6.27(g), de la Ley Núm. 57-2014, supra, al no poder evidenciar que envió mensaje alguno mediante otro medio electrónico que obre en expediente del cliente en el periodo de cuarenta y ocho (48) horas antes. El señor Pla Morales, a preguntas de la representación legal de la Querellante, manifestó que desconocía si se había enviado alguna notificación electrónica en este caso.

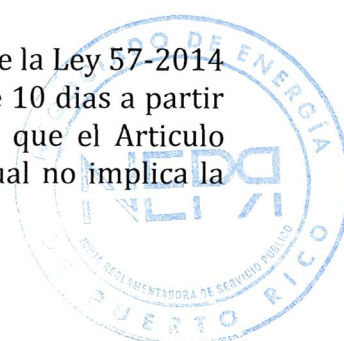
Ahora bien, a pesar del incumplimiento de LUMA con el Artículo 6.27(g), somos de la opinión que no procede la reconexión del sistema eléctrico según lo solicita la parte Querellante. Cuando analizamos el lenguaje del Artículo 6.27(h), podemos ver como la ley expresamente indica que antes de suspender el servicio, la compañía de energía certificada debe enviar al cliente un apercibimiento por escrito sobre la eventual suspensión. Como tal, se establece que debe transcurrir un término de 10 días a partir del apercibimiento para proceder con la suspensión del servicio. En el presente caso, claramente transcurrieron los 10 días establecido en la ley a partir del apercibimiento escrito. Según la evidencia admitida en este caso, LUMA emitió comunicaciones apercibiendo sobre la suspensión del servicio eléctrico el 3 de julio de 2020, el 10 de octubre de 2025 y el 16 de octubre de 2025. Por consiguiente, LUMA se encontraba facultado para suspender el servicio eléctrico de la parte Querellante habiendo transcurrido los 10 días del apercibimiento sobre la suspensión del servicio eléctrico.

Por el contrario, el texto del Artículo 6.27(g) provee un remedio específico ante un incumplimiento de LUMA al requisito de la llamada automatizada de cuarenta y ocho (48) horas antes y/o la falta de comunicación por otro método electrónico. En la última oración de dicho artículo, se establece que en caso de incumplimiento lo que procede es que LUMA no podrá cobrar un cargo por la reconexión del servicio eléctrico a la parte Querellante.

Es menester señalar, que la deuda de la parte Querellante ha continuado en asenso desde que se emitió la primera carta por parte de LUMA el 3 de julio de 2025. Mas aún, ninguna de las facturas que forman parte de la deuda fueron objetadas por lo que las mismas son finales y firmes.

III. Conclusion

En vista de lo anterior, tomando en consideración que el Artículo 6.27(h) de la Ley 57-2014 faculta a la Querellada a suspender el servicio si cumple con el término de 10 días a partir del apercibimiento de suspensión de servicio, y a su vez, reconociendo que el Artículo 6.27(g) atiende la consecuencia de incumplir con dicha disposición, la cual no implica la



reconexión del sistema eléctrico, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reconexión del sistema eléctrico de manera inmediata presentada por la parte Querellante. Igualmente, se **ORDENA** a la Querellada a contestar la *Querella* en el término reglamentario.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el 13 de noviembre de 2025. Certifico además que hoy, 13 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Interlocutoria y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0358 y he enviado copia de la misma a: hlopez@hlopezlaw.com, juan.mendez@lumapr.com, sarika.angulo@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de noviembre de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria